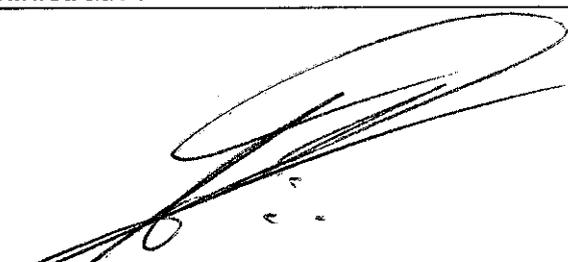


Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Expediente 269/2017/3^a-II (Juicio Contencioso Administrativo)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de junio de 2020 ACT/CT/SE/04/24/06/2020



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
269/2017/3^a-II

ACTOR: Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X,
12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de
Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados para el Estado de Veracruz, por
tratarse de información que hace identificada
o identificable a una persona física.

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR
GENERAL DE CONTROL DE LA
CONTAMINACIÓN Y EVALUACIÓN
AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE.

TERCERO PERJUDICADO: NO EXISTE.

MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO
ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIO: FERNANDO GARCÍA RAMOS.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A QUINCE DE JUNIO DE
DOS MIL DIECIOCHO.**

SENTENCIA DEFINITIVA que revoca el acto impugnado para el efecto de que la autoridad demandada emitiera una respuesta debidamente fundada y motivada a la petición del actor de conformidad con las consideraciones de este fallo.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1. El veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, el actor presentó un escrito en el que solicitó los elementos y características técnicas para la implementación de la prueba dinámica en el Centro de Verificación del cual es concesionario. Al respecto, la autoridad le contestó mediante el oficio con número SEDEMA/DGCCEA/PVVO-1328/2017 que ya había respondido a una solicitud similar presentada con anterioridad por el actor, por lo que debía estarse a lo respondido.

1.2 Inconforme con la respuesta, el actor promovió juicio contencioso administrativo el cual se radicó en esta Tercera Sala bajo el número 269/2017/3^a-II y una vez celebrada la audiencia de ley, se turnó

para dictar la sentencia correspondiente, la que se pronuncia en los términos siguientes.

2. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 2, 5, 8, fracción III, 23, 24, fracción V de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1 y 280, fracción VII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹ esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo.

3. PROCEDENCIA.

Al responder la demanda, la autoridad argumentó como una cuestión de improcedencia la relativa a que el extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo no tenía facultades para realizar un control de constitucionalidad sino únicamente debía estudiar la legalidad o ilegalidad del acto. En consecuencia, no contaba con atribuciones para obligar al poder legislativo a realizar una reforma que se adecue a la pretensión del actor.

También manifestó que para que el actor realice la prueba dinámica debe concursar para obtener una concesión que se lo permita, por lo que si actualmente no puede prestar ese servicio es debido a su falta de interés en obtener todos los requisitos legales.

Al margen de que los argumentos de la autoridad tienden a controvertir el fondo del presente sumario, por lo que se tomarán en consideración al resolver la litis de este controvertido, debe señalarse que este órgano jurisdiccional sí tiene competencia porque el juicio se entabló en contra de la respuesta otorgada al particular por una dependencia de la administración pública estatal, por tanto, entra en el ámbito de atribuciones y competencias de este órgano jurisdiccional su calificación.

¹ En adelante, Código de Procedimientos Administrativos.



Además, no deja de advertirse que el actor no solicita un control de constitucionalidad, pero si así lo hiciera es importante señalar que este Tribunal tiene a salvo sus facultades para ejercer un control difuso en caso de advertir la contravención de alguna norma con los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos. De ahí que sus manifestaciones resulten infundadas como causales de improcedencia.

Esta Sala Unitaria advierte que el juicio contencioso que se resuelve, reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 27 al 31, 280, 292 y 293 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es decir, cumple con los requisitos de: forma, oportunidad, legitimación e interés jurídico exigidos por la norma.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del caso.

La pretensión del actor consiste en que este órgano jurisdiccional decrete la nulidad del acto impugnado. Para ello, manifiesta que la respuesta otorgada por la autoridad demandada a su escrito no guarda relación con lo solicitado. Esto, porque la autoridad se limitó a contestarle que en cuanto a su solicitud para operar la prueba dinámica se encontró que previamente el actor había hecho la misma solicitud a la que recayó la respuesta contenida en diverso oficio por lo que debía estarse a dicho oficio.

Contrario a lo afirmado por la autoridad el actor sostiene que no había realizado previamente ninguna solicitud a la autoridad, por lo que la respuesta que se le dio carece de fundamentación y motivación.

Por su parte, la autoridad demandada al contestar la demanda señaló que la parte actora no puede realizar la prueba de verificación dinámica porque su título de concesión lo condiciona a prestar únicamente la prueba estática.

Además, que el acto impugnado está debidamente fundado porque se apoyó en la Ley Estatal de Protección Ambiental, la cual

dispone que los interesados en prestar la prueba dinámica requieren de un título de concesión para operar un Verificentro y que el actor tuvo la oportunidad de participar en las convocatorias que para tal efecto se publicaron.

Señala que no tiene facultades para modificar la ley local en la materia, por lo que no es posible que el actor obtenga su pretensión. También manifiesta que si le informó al actor de la forma en la que se obtienen las concesiones para operar Verificentros y que el actor pretende confundir a esta autoridad interpretando las normas oficiales mexicanas en el sentido de que tiene el derecho a prestar la prueba dinámica como Centro de Verificación sin concursar para un nuevo título de concesión.

4.2 Problema jurídico a resolver.

Determinar si el actor, como titular de una concesión de Centro de Verificación, tiene el derecho de que se le informen los requisitos para prestar la prueba dinámica de verificación vehicular.

4.3 Método bajo el que se abordará el estudio del problema jurídico a resolver.

Se analizarán los conceptos de impugnación de la parte actora, así como los planteamientos de la demandada en su contestación determinando lo conducente.

4.4 Identificación del cuadro probatorio.

Es pertinente identificar las pruebas que se encuentran debidamente desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda, por lo que una vez precisado lo anterior se tiene el siguiente material probatorio:

Pruebas del actor.

1. Instrumentales. Consistentes en:

Copia certificada de la concesión para centro de verificación vehicular con número de clave C-TP01 (**fojas 26 a 37**).

Original del oficio número SEDEMA/DGCCEA/PVVO-1328/2017, de 6 de abril del 2017 (**foja**



38).

Copia del escrito presentado el 24 de febrero del 2017 (*fojas 40 a 50*).

Pruebas de la autoridad demandada Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado.

1. Documental. Consistente en la copia certificada del nombramiento otorgado por la Secretaria de Medio Ambiente (*foja 63*).

2. Instrumental de actuaciones.

Presuncional legal y humana.

5. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN

5.1. La demandada debe informar al actor los requisitos para prestar la prueba dinámica de verificación vehicular.

Para clarificar el sentido de este fallo, conviene trae a colación lo siguiente:

Premisa normativa.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 73, fracción XXIX-G la facultad del Congreso de la Unión para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Por su parte, la Ley General del Equilibrio y Protección al Ambiente define en su artículo 1º, fracción VI, que sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para la prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo.

El artículo 5, fracción XII de la Ley General del Equilibrio y Protección al Ambiente **establece que la regulación de la contaminación de la atmósfera, proveniente de todo tipo de fuentes emisoras, así como la prevención y el control en zonas o en caso de fuentes fijas y móviles de jurisdicción federal es facultad de la Federación.**

El artículo 6 del ordenamiento en cita señala que las atribuciones que otorga esa ley a la Federación serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En su artículo 7, fracción III se otorga a los **Estados** la facultad consistente en la **prevención y control** de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como por fuentes móviles, que conforme a lo establecido en esa ley no sean de competencia federal. De igual forma, la fracción XXII del numeral en cita, señala como competencia de los Estados la atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda dicha Ley u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación.

Es decir, la Ley General del Equilibrio y Protección al Ambiente **establece que la competencia para regular la contaminación de la atmósfera, proveniente de todo tipo de fuentes emisoras corresponde a la Federación.**

Por último, en la revisión que se hace de la Ley General en cita, se trae a colación que el artículo 10 señala que las legislaturas locales se encargarán de expedir las disposiciones legales necesarias para regular las materias de su competencia previstas en esa ley y, además, dispone que las entidades federativas, en el ejercicio de sus atribuciones observarán las disposiciones de esa ley y las que de ella se deriven.

La Ley Estatal de Protección al Ambiente dispuso en su artículo 3, fracción XLIX Bis señala lo que debe entenderse por Verificentro en los términos siguientes:

*“Establecimiento concesionado a un particular por la Secretaría que cumple con las especificaciones de equipamiento, infraestructura, imagen y de procedimientos, establecidas en el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria, **para realizar***

pruebas de verificación vehicular tanto estáticas como dinámicas;

El subrayado es propio de esta sentencia.

Resulta importante mencionar lo que la misma ley dispone que debe entenderse por Centro de Verificación en el mismo artículo, pero en la fracción VIII Ter de la siguiente manera:

“Establecimiento autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente, que cuenta con las especificaciones de equipamiento, infraestructura, imagen y procedimientos para realizar una prueba de verificación estática.”

Esta situación se refuerza al analizar lo dispuesto por la fracción VI, del artículo 143 del ordenamiento en consulta, el cual dispone de manera expresa que:

“Artículo 143. En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica producida por fuentes móviles de competencia estatal, la Secretaría:

...

VI. Autorizará a los verificentros, en los títulos de concesión respectivos, la expedición de certificados a los vehículos que se hubieren sometido al procedimiento de verificación obligatoria aprobando la misma;”

De igual forma, el artículo 146 Bis de la ley en comento señala, en lo que interesa que se requiere de concesión para establecer, equipar, operar y explotar un verificentro.

La Norma Oficial Mexicanas NOM-047-SEMARNAT-2014 dispone lo que se expone a continuación:

“...

4.1.1 En los Centros de Verificación y en las Unidades de Verificación de emisiones vehiculares del país, se deberá aplicar el método dinámico a todos los vehículos automotores definidos en esta Norma Oficial Mexicana, salvo aquellos que por sus

características técnicas operativas estén imposibilitados de ser revisados bajo condiciones de carga y/o velocidad, en cuyo caso se les aplicará el método estático (capítulo 6) de la presente Norma Oficial Mexicana.

...

9.3.2 Los centros autorizados y operados por particulares, deberán demostrar que cuentan con el equipamiento establecido en el Programa de Verificación Vehicular y que le permite cumplir con el capítulo 5 Método Dinámico y el capítulo 6 Método Estático de la presente Norma Oficial Mexicana.

...

TERCERO. Los estados que en la actualidad usen el método estático dispondrán de 1 año para implementar el método dinámico, a partir de la entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana.

QUINTO. Los Centros de Verificación y Unidades de Verificación, dispondrán de hasta 1 año para adoptar el uso del Sistema de Diagnóstico a Bordo (OBD) a partir de la entrada en vigor de la presente Norma.”

El subrayado es propio de esta sentencia.

Por su parte, la Norma Oficial Mexicana NOM-041-SEMARNAT-2015, señala en su artículo transitorio cuarto lo siguiente:

“CUARTO Las empresas autorizadas como Centro de Verificación, deberán obtener la acreditación como Unidad de Verificación Vehicular en un periodo no mayor de 2 años a partir de la publicación de la presente Norma Oficial Mexicana.”

Del examen que se hace a la normativa antes transcrita este Tribunal advierte que la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico es una materia en la que concurren los tres niveles de gobierno y que es el Congreso de la Unión el encargado de expedir una ley general que distribuya las atribuciones de cada uno.

De acuerdo con esa ley general, la Federación tiene la competencia para regular lo relativo a la contaminación de la atmósfera



proveniente de todo tipo de fuentes, entre ellas, desde luego la que proviene de fuentes móviles. Por su parte, los Estados tienen la atribución para prevenir y controlar la contaminación atmosférica.

La Federación ejerce sus atribuciones a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la cual cuenta con la facultad de emitir normas oficiales en la materia. Además, los Estados en el desempeño de sus atribuciones deberán adecuarse a lo que dispone la ley general y las disposiciones que de ella emanen.

Por otra parte, la ley local en la materia dispone que los Verificentros son los lugares en donde se prestará la prueba dinámica de verificación y para operar uno de ellos es necesario un título de concesión.

En otras palabras, bajo una interpretación literal y restrictiva podría pensarse que, solamente la categoría creada por el legislador local (Verificentros), es la que puede prestar el servicio público de verificación vehicular a través de la prueba dinámica y expedir los certificados atinentes, excluyendo de esta posibilidad a los Centros de Verificación. Además, según el marco legal estatal es necesario un título de concesión para operar un Verificentro (que de acuerdo a lo hasta aquí examinado son los únicos que pueden prestar la prueba dinámica).

Sin embargo, la Norma Oficial Mexicanas NOM-047-SEMARNAT-2014 y NOM-041-SEMARNAT-2015 disponen que los particulares que operen un centro de verificación, como es el caso de quien fue actora en el juicio de origen, **deben aplicar** el método dinámico, para lo cual tienen que demostrar que cuentan con lo necesario y en otro momento deben obtener la acreditación como Unidad de Verificación. De igual forma, otorgan el periodo de un año para que adopten el Sistema de Diagnóstico a Bordo.

Entonces, las normas en comento **sí reconocen un derecho para que quien tiene un Centro de Verificación y solo preste el servicio mediante la prueba estática pueda prestar el servicio a través de la prueba dinámica.** Máxime que las normas obligan a quienes operen un centro de verificación a obtener la acreditación como

unidades de verificación vehicular lo que implica que puedan transitar e implementar ambas pruebas, así como el Sistema de Diagnóstico a Bordo.

No es un obstáculo para lo anterior, que el artículo cuarto transitorio de la NOM-041-SEMARNAT-2015 señale que las empresas autorizadas como Centro de Verificación, deberán obtener la acreditación como Unidad de Verificación Vehicular en un periodo no mayor de 2 años a partir de la publicación de la Norma Oficial Mexicana pues en un primer momento no es necesario que un Centro de Verificación transite a ser Unidad de Verificación Vehicular para prestar la prueba dinámica, pues de acuerdo a la normativa examinada los Centros de Verificación no solo tienen el derecho sino la obligación de prestar la prueba en mención.

Por cuanto hace a las disposiciones de la ley local en la materia y señaladas con anterioridad, este órgano jurisdiccional estima que esas normas regulan un aspecto que es competencia federal de acuerdo al marco normativo expuesto y generan un trato desigual sin justificación.

En efecto, los artículos de la ley local que señalan a los Verificentros como los únicos facultados para aplicar la prueba dinámica y expedir los correspondientes certificados regulan el tema de la contaminación ambiental atmosférica, así como que es necesario contar con un título de concesión para operar un Verificentro. En ese sentido, esta Sala Unitaria estima que tales preceptos deben interpretarse de acuerdo con el contexto normativo previamente analizado en el sentido de que están dirigidas a todos aquellos interesados en obtener una concesión para operar un Verificentro pero sin incluir en ese grupo a quienes en este momento ya cuentan con una concesión para prestar el servicio público de verificación vehicular bajo la figura jurídica de Centro de Verificación.

Esta interpretación es acorde con las consideraciones que sustentaron el decreto de reforma de la Ley Estatal de Protección Ambiental donde se creó la figura de los Verificentros.² De la lectura que se hace al mismo se aprecia que la intención del legislador fue dotar de mayor seguridad jurídica a quienes prestaban el servicio

² Publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso del Estado de Veracruz el martes 15 de julio de 2014.



público de verificación vehicular a través de los Centros de Verificación, pues a través del esquema de concesión tendrían mayor certeza para efectuar las inversiones necesarias para adquirir equipo y materiales. Es decir, la intención del legislador local no fue cancelar la posibilidad de que los Centros de Verificación se modernizaran en la prestación del servicio sino generarles mayor certeza.

Premisa fáctica.

Si bien en la demanda de nulidad solo se combate la respuesta otorgada por la autoridad por la falta de fundamentación y motivación, lo cierto es que de conformidad con el artículo 325, fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos en el Estado, este órgano jurisdiccional está obligado a analizar todos los planteamientos tanto de la demanda, así como de la contestación a la misma, por lo cual, es imperativo dilucidar las manifestaciones que realizó la autoridad al responder la demanda y que, desde su óptica le impiden otorgar la información solicitada.

En el caso, se advierte que en principio la respuesta otorgada por la autoridad se encuentra indebidamente fundada y motivada pues no guarda relación con lo pedido. En efecto, el actor solicitó los elementos y características técnicas para prestar la prueba dinámica de verificación vehicular y la demandada le contestó que en cuanto a su solicitud para operar la prueba dinámica se encontró que previamente el actor había hecho la misma solicitud a la que recayó la respuesta contenida en el oficio SEDEMA/DGCCEA/PVVO-2293/2016 por lo que debía estarse a dicho oficio.

La respuesta ofrecida por la autoridad es una documental pública que cuenta con pleno valor probatorio en términos de lo señalado por los artículos 66 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos en el Estado.³ De la documental en cita se aprecia que la autoridad no fundamentó su respuesta sino que hizo referencia a una supuesta contestación anterior, la cual no se advierte de las constancias que integran el expediente, por tanto, no existen elementos que soporten lo manifestado por la autoridad en el oficio de respuesta con número el oficio SEDEMA/DGCCEA/PVVO-2293/2016.

³ Visible a foja 38 del expediente.

Por el contrario, sí obra el escrito presentado ante la autoridad en la que el actor formuló su petición en los términos descritos.⁴ Documental que no se encuentra objetada por la demandada por lo que genera plena convicción en este órgano jurisdiccional en torno a la solicitud que presentó el actor de acuerdo con los artículos 111 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos en el Estado.

En ese escenario, **tiene razón el actor** pues es claro que el acto impugnado omite los requisitos formales que legalmente debe revestir todo acto administrativo, por lo que lo procedente será declarar la nulidad del acto impugnado para el efecto de que entregue una nueva respuesta en la que atienda las consideraciones de esta sentencia y entregue al actor lo solicitado.

Ahora bien, las manifestaciones de la demandada en su contestación no resultan conformes a derecho de acuerdo con la premisa normativa expuesta. Lo anterior es así, porque según la autoridad para que el actor pueda prestar la prueba dinámica de verificación vehicular es necesario que cuente con un título de concesión de Verificentro y que de acuerdo con su actual título de concesión de Centro de Verificación solo puede prestar la prueba estática.

No obstante, las normas oficiales mexicanas disponen que la prueba dinámica se deberá realizar en los centros de verificación como aquél del cual es titular el actor de acuerdo con la copia certificada del respectivo título⁵el cual obra en copia certificada y cuenta con pleno valor probatorio en términos de lo señalados en los artículos 66 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos en el Estado.

De la lectura que se hace de la documental en mención, se advierte que en su cláusula décima cuarta se dispuso que el concesionario está obligado a dar cumplimiento a las normas oficiales mexicanas que aparezcan publicadas en el Diario Oficial de la Federación, a partir de la fecha de su publicación o en el plazo que señale dicha norma para su cumplimiento. En el caso, las normas analizadas en el marco normativo encuadran en la hipótesis prevista en

⁴ Visible a fojas 40 a 50 del expediente.

⁵ Visible a fojas 26 a 36 del expediente.

la cláusula décima cuarta del título de concesión del actor, por lo que está obligado a su cumplimiento.

En cuanto a que no cuenta con las facultades para modificar la ley (esto en razón de que argumenta que la ley local en la materia condiciona para la prestación de la prueba dinámica la obtención de un nuevo título de concesión de Verificentro), debe decirse a la autoridad demandada que bajo la interpretación asentada en la parte final de la premisa normativa, no se afecta ni se modifica el marco normativo estatal pues lo que se hace es darle funcionalidad a la norma.

En ese sentido, la autoridad demandada no debe utilizar en la respuesta que otorgue a la petición del particular los artículos de la Ley Estatal de Protección al Ambiente que regulen a los Verificentros para negar lo solicitado, tampoco debe acudir a la norma contenida en el 146 Bis para indicarle a un concesionario de un Centro de Verificación que para aplicar la prueba dinámica debe concursar en una nueva convocatoria para obtener la concesión de un Verificentro, pues tal sentido restringe lo establecido por las normas oficiales mexicanas que constituyen el derecho aplicable en el asunto que nos ocupa.

En efecto, las normas de la ley local crean una categoría jurídica (Verificentros) que excluye de manera injustificada a otra preexistente (centros de verificación) de la posibilidad de prestar la prueba dinámica a lo que tienen derecho según las normas oficiales mexicanas multicitadas.

En ese sentido, la figura jurídica creada por el legislador local y en la que fundamentó su contestación a la demanda, es discriminatoria en contra del actor y origina un trato desigual pues restringe sus derechos sobre el título de concesión, el cual sería suficiente para que prestara la prueba dinámica y el Sistema de Diagnóstico a Bordo.

Por esa razón, se estima que asiste el derecho al actor para implementar la prueba dinámica y el Sistema de Diagnóstico a Bordo, sin que ello implique que para acceder a tal derecho deba adquirir la figura de Verificentro.

Cabe señalar que el actor también solicitó que se le autorizara la venta de los hologramas para la verificación de la prueba dinámica, sin embargo, la interpretación normativa de esta sentencia solo reconoce el derecho que tiene a que se le otorguen los requisitos y la información para aplicar la prueba dinámica y en todo caso, será la autoridad administrativa la que deberá evaluar si cumple con los mismos para las autorizaciones correspondientes.

En consecuencia, al otorgar la respuesta que ordena esta Sala Unitaria, la autoridad demandada no deberá utilizar como fundamento las normas de la ley local en materia ambiental aquí analizadas, pues las mismas no tienen aplicación al caso concreto. La autoridad deberá fundamentar su respuesta en las normas oficiales mexicanas bajo las cuales los Centros de Verificación deberán prestar la prueba dinámica y el Sistema de Diagnóstico a Bordo y, en consecuencia, señalarle los requisitos e información requerida, debiendo abstenerse de responder al particular que tiene el derecho a convertirse en un Verificentro o bien, que para prestar la prueba dinámica o el Sistema de Diagnóstico a Bordo debe concursar en una convocatoria para obtener la concesión respectiva.

7. EFECTOS DEL FALLO.

Se declara la nulidad del oficio con número SEDEMA/DGCCEA/PVVO-1328/2017 emitido por la demandada el seis de abril de dos mil diecisiete y notificado el once del mismo mes y año para el efecto de que entregue una nueva respuesta al actor en la que atienda las consideraciones de esta sentencia y le informe lo solicitado.

Se condena a la autoridad demandada a otorgar respuesta a la petición formulada por el demandante el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, tomando en consideración que no deberá utilizar como fundamento las normas de la ley local en materia ambiental aquí analizadas, pues las mismas no tienen aplicación al caso concreto. La autoridad deberá fundamentar su respuesta en las normas oficiales mexicanas bajo las cuales los Centros de Verificación **deberán prestar la prueba dinámica y el Sistema de Diagnóstico a Bordo** y, en consecuencia, señalarle los requisitos e información requerida, debiendo abstenerse de responder al particular que tiene el derecho a



convertirse en un Verificentro o bien, que para prestar la prueba dinámica o el Sistema de Diagnóstico a Bordo debe concursar en una convocatoria para obtener la concesión respectiva.

7.1 Actos que deben realizar las autoridades demandadas.

El Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado deberá otorgar una nueva respuesta al escrito presentado por el actor el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete en los términos precisados, informando a esta Sala Unitaria del cumplimiento dado a esta sentencia.

7.2 Plazo del cumplimiento del fallo.

Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, deberá ser cumplida por la demandada dentro de los **tres** días hábiles siguientes al de su notificación, debiendo dar aviso a esta Tercera Sala, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, de su cumplimiento o de las acciones tendientes a ello ya que en caso contrario se harán acreedoras a una multa consistente en cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA's) en términos a lo dispuesto por el artículo 331 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales a que el incumplimiento de la presente determinación pudiera dar lugar.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se decreta la nulidad del acto impugnado consistente en la respuesta contenida en el oficio SEDEMA/DGCCEA/PVVO-1328/2017 de seis de abril para los efectos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se condena a la demandada Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado, a otorgar respuesta al escrito que le presentó el demandante el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, en los términos precisados en esta sentencia.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada la sentencia que en este acto se pronuncia.

CUARTO. Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, **LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante el **LIC. MARDOQUEO CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.